



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-324/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

### A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

#### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>3</sup>.

**2. Registro de proyecto.** Dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, se registró el proyecto denominado “Banquetas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Secretario: Daniel Ernesto Ortiz Gómez. Colaboró: Pablo Tellez Rangel y Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

<sup>2</sup> Al respecto cabe precisar que, las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Esta misma puede ser consultada en:

[www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf](http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf)

seguras”, al cual se le asignó el folio IECM-DD19-000139/25; al respecto, la descripción de la propuesta consistió en que se realizaría el cambio total de la banqueta en la calle Algodonales, ubicada en la unidad territorial “Coapa 2A sección – Ramos Millán”.

El trece de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan estudió y analizó técnicamente dicho proyecto para dictaminarlo como “viable”<sup>4</sup>.

**3. Promoción y difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión correspondientes.

**4. Jornada consultiva.** La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo entre los días del cuatro al diecisiete de agosto, tanto de forma digital como de manera presencial.

**5. Cómputo de la consulta**<sup>5</sup>. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió y publicó el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “Coapa 2A sección – Ramos Millán”.

No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
1	Banquetas seguras	66
2	Cambio de tubería de agua potable y drenaje, en cerrada Algodonales 24 A	65
3	Impermeabilización de Azoteas en Cacahuatales 57	1
4	Nivelación y cambio de pisos de pasillos y escaleras del condominio Cacahuatales 57	24
5	Impermeabilización de los edificios Algodonales (B) y el de Calzada del Hueso y pintura en el edificio B	1
6	Mantenimiento de banquetas de la calle de Cacahuatales	30
Opiniones nulas		1
<b>TOTAL</b>		<b>188</b>

<sup>4</sup> El dictamen de dicho proyecto puede ser revisado en:

<https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/504883861.pdf>

<sup>5</sup> El acta puede ser consultada en: [https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/12-024/CVR\\_CPP25\\_m0.pdf](https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/12-024/CVR_CPP25_m0.pdf)



6. **Constancia de validación de proyecto ganador<sup>6</sup>.** El veinte de agosto, la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “Coapa 2A sección – Ramos Millán”, que correspondió a la propuesta denominada “Banquetas seguras”.

## II. Juicio Electoral

1. **Demanda.** El veintiséis de agosto, diversas ciudadanas, en su calidad de habitantes de la citada unidad territorial, presentaron la demanda de juicio electoral ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que plantearon supuestas irregularidades en el número de votos registrados dentro del acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

2. **Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

3. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

<sup>6</sup> Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: [https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/12-024/CVPG CPP25 m0.pdf](https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/12-024/CVPG CPP25 m0.pdf)

<sup>7</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley

proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “Coapa 2A sección – Ramos Millán”.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

Este Tribunal Electoral considera que es improcedente el presente juicio electoral porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

### ***Marco de referencia***

#### **a. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*<sup>8</sup>.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>9</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>9</sup> En los subsecuentes, Ley Procesal.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **b. Causal de improcedencia por extemporaneidad**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación con el diverso 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la referida Ley se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por



escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

### **Análisis del caso**

Las promoventes impugnan el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 para la unidad territorial “Coapa 2A sección – Ramos Millán”, en la Alcaldía Tlalpan, al estimar que en el acta levantada en la mesa receptora de opinión se presentaron supuestas irregularidades en el número de votos registrados frente a la documentación entregada a los funcionarios de la mesa; de ahí que, soliciten la revisión y posterior validación de los resultados consignados en el acta.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir aspectos vinculados con la jornada consultiva y sus resultados.

En ese sentido, se estima que **la parte actora impugna el acta de validación de resultados** para la consulta de presupuesto participativo 2025 para la unidad territorial “Coapa 2A sección – Ramos Millán”, la cual fue **emitida el diecisiete de agosto** por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>10</sup>.

De este modo, **el plazo** de cuatro días **para impugnar transcurrió del dieciocho al veinticuatro de agosto**.

En ese sentido, como **hasta el veintiséis de agosto se presentó la demanda** ante la autoridad responsable, resulta indudable que **ello**

<sup>10</sup> Lo cual consta en la **copia certificada** de la Constancia de validación de resultados para la Consulta de presupuesto participativo 2025 por la unidad territorial, remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Dicha documental pública tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III; y 61, de la Ley Procesal.

**ocurrió de manera extemporánea;** como se evidencia con el cuadro siguiente:

AGOSTO 2025						
Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23
Se emite el acta de validación de resultados ( <b>surtió efectos</b> )	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4, <b>fenece el plazo para impugnar</b>	Día 5, fuera de plazo	Día 6, fuera de plazo
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26				
Día 7, fuera de plazo	Día 8, fuera de plazo	Día 9, se <b>presentó la demanda (extemporánea)</b>				

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-324/2025, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".